



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 309/2024

EXP. N.º 04845-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
COWAN RALLY QUISPE ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Haro Reyes, abogado de don Cowan Rally Quispe Rojas, contra la Resolución 3, de fecha 14 de noviembre de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2023, don Cowan Rally Quispe Rojas interpone demanda de *habeas corpus*² contra doña Leila del Pilar Vásquez Rubio, fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho; y doña Luzmery Miriam López Castillo, jueza del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Violencia familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y solicita que se ordene su inmediata libertad.

El recurrente refiere que el Ministerio Público le imputó ser autor de la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa. Se le acusa de que el 4 de diciembre de 2022 habría intentado quitar la vida con un cuchillo a doña Agustina Aurelia Vera Huarhua, su exconviviente, cuando estaba descansando junto con su conviviente Reynaldo Fritz Guzmán Huaranca en una habitación de su domicilio, ubicado en la Mz. D, Lt. 7 Agrup. Familia Reincorporación AA.HH. Nueva Jerusalén, San Juan de Lurigancho. Por

¹ F. 252 del expediente.

² F. 1 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04845-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
COWAN RALLY QUISPE ROJAS

ello, presentó requerimiento de prisión preventiva en su contra por el plazo de nueve meses³.

Añade que la jueza demandada mediante Resolución 2, de fecha 6 de diciembre de 2022⁴, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en el proceso penal que se sigue en su contra por la comisión del presunto delito de feminicidio en grado de tentativa⁵, sin motivación alguna y sin sustentar cada uno de los requisitos de la prisión preventiva exigida por ley y la jurisprudencia nacional. Señala que la resolución cuestionada no fue declarada consentida.

Añade que en la tramitación del proceso se han producido irregularidades, pues no se ha resuelto su recurso de apelación contra la resolución que denegó el control de plazo, ni se ha dado cuenta de sus escritos donde exige el pronunciamiento final de la Fiscalía, ya que mediante Disposición 4-2023, de fecha 6 de junio de 2023, se tiene por concluida la investigación preparatoria, sin que se decida acusarlo o sobreseer la causa. Refiere que tampoco se ha dado trámite al segundo escrito para control de plazos.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio, sede Santa Rosa, de la Corte superior de Justicia de Lima Este, mediante Resolución 1, de fecha 27 de junio de 2023⁶, admite a trámite la demanda.

Doña Leila del Pilar Vásquez Rubio, fiscal adjunto provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, contesta la demanda⁷ y solicita que sea declarada improcedente. Refiere que luego de llevar a cabo las diligencias preliminares urgentes propias en los casos de flagrancia delictiva como lo fue en el presente caso, el 6 de diciembre de 2022, presentó requerimiento de prisión preventiva contra el recurrente por el presunto delito de feminicidio en grado de tentativa. Indica que el juez declaró fundado el citado requerimiento hasta el 3 de setiembre de 2023; que mediante Disposición 04-2023, de fecha 6 de junio de 2023, se concluyó la investigación preparatoria; y que el 22 de junio de 2023 recibió el requerimiento de acusación formulado en contra del recurrente como presunto autor del delito de feminicidio en grado de tentativa. Afirma que el

³ F. 6 del expediente.

⁴ F. 17 del expediente.

⁵ Expediente 10211-2022-1-3207-JR-PE-03.

⁶ F. 56 del expediente.

⁷ F. 67 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04845-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
COWAN RALLY QUISPE ROJAS

Ministerio Público tramita el presente proceso penal dentro del marco legal del estricto respeto del debido proceso que informa el derecho de defensa del imputado y de la víctima en igualdad de armas, el derecho a la actividad probatoria, entre otros.

El procurador público adjunto a cargo del Poder Judicial se apersona al proceso, contesta la demanda⁸ y solicita que sea declarada improcedente. Alega que la resolución judicial no es firme; que no señala ni mucho menos sustenta de qué manera se habría vulnerado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

El abogado delegado de la Procuraduría Pública del Ministerio Público contesta la demanda⁹. Explica que el requerimiento de prisión preventiva es postulante, por lo que no ha amenazado la libertad personal, y que ha sido materia de debate y contradicción en la audiencia desarrollada en presencia de todas las partes involucradas.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio, sede Santa Rosa, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este mediante Resolución 4, de fecha 10 de agosto de 2023¹⁰, declaró improcedente la demanda, por considerar que se le habilitó el derecho del recurrente con la notificación de las copias del acta de la audiencia de prisión preventiva y la resolución correspondiente, por lo que no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo al haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron dicho extremo de su demanda. Además, por Resolución 3, de fecha 23 de mayo de 2023, y Resolución 5, de fecha 4 de julio de 2023, se emitió pronunciamiento sobre los escritos de control de plazos. Finalmente, hace notar que la vía constitucional no es idónea para lograr el impulso procesal, pues para ello se puede acudir ante el órgano de control competente del Poder Judicial y del Ministerio Público.

La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la apelada. Argumenta que el Ministerio Público solicita requerimiento de prisión preventiva contra el recurrente en mérito a la denuncia policial de la agraviada (proceso penal) y que de la hoja de seguimiento del Sistema Integrado Judicial (SIJ Penal) del cuaderno de prisión preventiva se advierte que el recurrente, pese a haber sido debidamente notificado de la resolución

⁸ F. 332 del PDF del expediente.

⁹ F. 351 del PDF del expediente.

¹⁰ F. 277 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04845-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
COWAN RALLY QUISPE ROJAS

del 6 de diciembre de 2022, no la impugnó, y que, por el contrario, solicitó por escrito de fecha 15 de abril de 2023 que sea declarada consentida, por lo que no se trata de una resolución judicial firme.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la inmediata libertad de don Cowan Rally Quispe Rojas en el proceso penal que se le sigue por el delito de feminicidio en grado de tentativa¹¹.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
3. El Tribunal Constitucional advierte que, si bien el recurrente no solicita expresamente la nulidad de alguna disposición fiscal o resolución judicial, del contenido de su escrito de demanda se infiere que cuestiona lo siguiente: (i) el requerimiento de prisión preventiva de fecha 5 de diciembre de 2022¹², por el que se solicitó se le imponga nueve meses y la integración del precitado requerimiento fiscal de prisión preventiva, de fecha 6 de diciembre de 2022¹³, que lo complementó¹⁴; así como la falta de cumplimiento de los plazos procesales en el trámite de la investigación fiscal; y (ii) la Resolución 2, de fecha 6 de diciembre de 2022¹⁵, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve meses formulado contra don Cowan Rally Quispe Rojas¹⁶.

Análisis del caso concreto

4. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los

¹¹ Expediente 10211-2022-1-3207-JR-PE-03.

¹² F. 6 del expediente.

¹³ F. 15 del expediente.

¹⁴ Carpeta Fiscal 4106049201-2022-3756.

¹⁵ F.17 del expediente.

¹⁶ Expediente 0211-2022-1-3207-JR-PE-03.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04845-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
COWAN RALLY QUISPE ROJAS

derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

5. El artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.
6. Asimismo, este Tribunal Constitucional en reiterada y constante jurisprudencia ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, toda vez que las actuaciones del Ministerio Público, en principio, son postulatorias, y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.
7. Al respecto, este Tribunal Constitucional hizo notar

[...] la imposición de las medidas que restringen o limitan la libertad individual es típica de los jueces y que, por lo general, los actos del Ministerio Público no suponen una incidencia negativa directa y concreta en la libertad personal, no corresponde realizar el control constitucional de los actuaciones de los fiscales a través del proceso de *habeas corpus* en los casos en que únicamente se alegue la amenaza o violación de los derechos conexos como el debido proceso, plazo razonable, defensa, *ne bis in idem*, etc. Ello es así, porque la procedencia del *habeas corpus* está condicionada a que la amenaza o violación del derecho conexo constituya una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. Lo expuesto, sin embargo, no puede ser entendido en términos absolutos, toda vez que según la nueva legislación procesal penal es posible que el representante del Ministerio Público pueda, en determinados casos, restringir o limitar la libertad personal, sin que por ello se convierta en una facultad típica del fiscal. En supuestos tales sí procede realizar el control de constitucionalidad del acto a través del proceso de *habeas corpus*¹⁷.

¹⁷ Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 00302-2014-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04845-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
COWAN RALLY QUISPE ROJAS

8. Por consiguiente, los cuestionamientos al requerimiento de prisión preventiva y la falta de cumplimiento de los plazos procesales por parte del Ministerio Público no tienen incidencia negativa, directa y concreta en la libertad personal del favorecido, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
9. De otro lado, el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; por lo que si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza, o la violación del derecho invocado se torna irreparable, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
10. En el caso de autos, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que en la Resolución 2, de fecha 6 de diciembre de 2022, se estableció la prisión preventiva del 4 de diciembre de 2022 al 3 de setiembre de 2023. Por ende, a la fecha la citada resolución ya no tiene efectos jurídicos sobre la libertad personal del recurrente. Siendo ello así, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (27 de junio de 2023).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE